



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando, DE UN LADO, que la demandante MARÍA STELLA BUSTAMANTE solicitó dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario. DE OTRO, que la demandante MARÍA DEL CARMEN LOPEZ, ha solicitado dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 22 de octubre de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01087

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: MARÍA STELLA BUSTAMANTE Y OTRAS.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00231-00**

Guadalajara de Buga V., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante MARÍA STELLA BUSTAMANTE, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

Con Auto No. 1204 del 24 de septiembre de 2012 (Fl. 532) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de MARÍA STELLA BUSTAMANTE y OTRAS.

Dentro de la citada providencia se dispuso a favor de la demandante, y a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de “cancelar la suma de \$119.437,00 a partir del 1º de marzo de 2006 y las generadas con posterioridad y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valor que deberá ser indexado”.

Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, según sentencia No. 162 del 12/11/2010 proferida por esta sede judicial y, confirmada en segunda instancia, mediante sentencia No. 004 del 27/01/2012 dictada por el superior funcional – Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial-

Con Auto No. 632 del 28/06/2018 se declaró terminado, por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo adelantado por MARÍA STELLA BUSTAMANTE, ROSA AMELIA MONTOYA TABAREZ, MARGARITA MOLINA, FRANCISCA MARÍA MONTOYA Y BLANCA LIGIA ECHAVERRIA (Fl. 1056).

*La demandante persigue hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.*

*Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de “cancelar la suma de \$119.437,00 a partir del 1º de marzo de 2006 **y las generadas con posterioridad y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valor que deberá ser indexado**”.*

*Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en consecuencia, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, **como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.***



Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante MARÍA STELLA BUSTAMANTE por los mayores valores reclamados.

No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con Auto No. 632 del **28/06/2018** y en el presente asunto, el actor igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada. (artículo 49 y 356 de la constitución nacional).*

- *No se ordenará la inclusión en nomina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.*
- *Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con o consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.*
- *Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ.*
- *Se ordenará continuar el presente tramite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.*

De otro lado, se constata el memorial presentado por el abogado BRYAN STEVEN TRIANA LOAIZA en calidad de apoderado judicial de la ejecutante MARIA DEL CARMEN LOPEZ quien solicita dar por terminado el presente asunto adelantado por su representada en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA por haber operado el pago total de la obligación (Fls.1128 a 1129). Petición que por ser procedente se dará tramite en los términos informados (art. 461 del CGP).

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado en el citado asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante MARÍA STELLA BUSTAMANTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:



- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valor que igualmente, deberá ser indexado.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

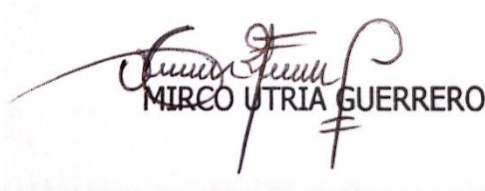
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la ejecutante MARÍA STELLA BUSTAMANTE.

SEXTO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el proceso ejecutivo que adelantaba su trámite dentro de este asunto, MARIA DEL CARMEN LOPEZ, en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.

SEPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren comunicado en relación al asunto mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/OCTUBRE/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el 21 de octubre del año 2021 no se realizó. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga-Valle, veintidós (22) de octubre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1086

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES TRUJILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00321-01**

Guadalajara de Buga-Valle, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

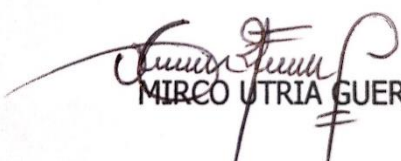
PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/OCTUBRE/2021**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario